PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0803

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Abogados:Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

PER1

Abogado:Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00664, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con sede en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado en Santo domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República solicitó que sea acogido el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 510-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, fue desvinculado PER3 de sus labores como segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Guatemala.

6. Inconforme con la decisión, interpuso en fecha 28 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo en procura de que sea declarada la nulidad del decreto 510/2020, que se ordenara su reintegro y el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00664, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de enero de 2021, por el señor PER4 en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al

fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el decreto núm. 510-20, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente, y en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor PER4 a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 29 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. Segundo medio: Contradicción en los motivos y dispositivos de la sentencia recurrida” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analizará en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción entre los motivos que sustentan la decisión y su dispositivo, puesto que concluyeron determinando que el servidor público estaba categorizado, por las funciones que realizaba, como un empleado de libre nombramiento y remoción, por lo que rechazó la demanda original en cuanto a la solicitud de nulidad del decreto No.510-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este; sin embargo, en su parte dispositiva ordena su reintegro y el pago de los salarios dejados de pagar lo que evidencia la alegada contradicción.

10. En el apartado “pretensiones de las partes”, el tribunal a quo citó las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrida, señor PER5 las cuales se transcriben a continuación:

““PRIMERO: Que en cuanto a la forma, declarar bueno y valido el recurso contencioso administrativo, la

responsabilidad civil de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD como personas jurídicas, interpuesto por el señor PER6 por estar hecho conforme a las exigencias constitucionales y legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este tribunal ordena la revocación de acto administrativo contentivo en el Decreto Ejecutivo No. 510-20 del 29 de septiembre 2020, y en consecuencia, establezca la nulidad de dicho acto decreto y ordene el reintegro a su puesto laboral público cómo 2do secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Estado de Japón, al reclamante PER6 por ser un servidor público de carrera diplomática según ley No. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores en su artículo 8 párrafo 1 y articulo 64 de la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; TERCERO: Que declare la responsabilidad civil de las personas jurídicas de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD, en consecuencia: CUARTO: Condenar a la Presidencia de la República al pago de(RD$3.000.000.00) tres millones de pesos por concepto de indemnización a favor del demandante PER6 por las razones antes expuestas; QUINTO: Condenar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD al pago de (RD$3.000.000.00) tres millones de pesos por concepto de indemnización a favor de la demandante PER6 por las razones antes expuestas; SEXTO: Que este tribunal tutele derechos fundamentales violados por la Presidencia de la República y el Ministerio Relaciones Exteriores de la RD en perjuicio PER6 SEPTIMO: Que principio de oficiosidad supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio “iura curia” el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los Jueces y Tribunales res los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes; OCTAVO: Que se ordene el pago de los salarios atrasados y dejados de percibir al ciudadano PER6 según lo establece el articulo59 de la ley 41-18” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que apegado a los textos legales citados, este tribunal ha podido determinar que el recurrente el señor PER4 acorde con las funciones desempeñadas como segundo secretario de República Dominicana en la embajada de Guatemala, este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, el señor PER4 de declarar la nulidad del decreto núm. 510-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este” (sic)

12. Más adelante, el tribunal a quo, concluye en su parte dispositiva ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el decreto núm. 510-20, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente, y en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor PER4 a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 29 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que para que el

vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, de lo cual deriva no solo una falta de motivos, sino también una confusión sobre el verdadero sentido y alcance de la decisión, todo al establecer en sus motivaciones el hecho de que el servidor público pertenecía a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción por lo que rechaza la declaratoria de nulidad del acto administrativo que ordenó su desvinculación impugnado y posteriormente en su parte dispositiva acoge parcialmente el recurso que se examinó ordenando el reintegro de PER6 a sus funciones y condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana al pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación, lo cual constituye una decisión totalmente contraria a la adoptada en sus motivaciones y razón por la cual procede la casación total del fallo impugnado;

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

16. En materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada ysobre labasedelos motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO:CASAla sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00664, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente falloy envía el asuntoante laTercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas,secretario generalde la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la

fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici